RECOMENDACIÓN No. 6/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA DERIVADO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA EN AGRAVIO DE V1.

Tijuana, B. C., a 8 de mayo de 2019.

MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL VII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

Distinguida Presidenta Municipal,

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118, fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, examinó los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/ROS/Q/19/18/4VG**, relacionado con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 15, fracción VI, 16, fracción VI, 80 y 110 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Baja California; y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

3. El 14 de junio de 2018, aproximadamente a las 13:00 horas, V1 (hombre de 30 años de edad) acudió gritando que se quemaba por dentro, al domicilio donde estaba V2 (madre de V1, mujer de 52 años de edad), ubicado en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, por lo que solicitó con desesperación se llamara a una ambulancia para que fuera trasladado a la garita de San Ysidro, Estados Unidos de América, donde lo esperaban para brindarle la atención médica.

4. Posteriormente una ambulancia perteneciente a la Cruz Roja Mexicana llegó se percató que posiblemente V1 se encontraba bajo los efectos de alguna droga, por lo que únicamente le recomendaron tomara leche y suero para que se le quitara el ardor abdominal y el resto de los síntomas.

5. A las 15:15 horas en el sistema de emergencias 9-1-1 se reportó la existencia de una persona que se encontraba drogada y desnudándose cerca del domicilio donde se encontraban V1 y V2.

6. Aproximadamente a las 15:20 horas, una unidad patrulla tripulada por AR1 y AR2 (elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California (DSPMPR), arribó al lugar donde se encontraban V1 y V2, por lo que V2 solicitó que trasladaran a V1 a la garita de San Ysidro.

7. Alrededor de las 15:35 horas, V1 y V2 son llevadas a las celdas de detención administrativa, conocidas como Delegación Municipal Centro, por lo que al bajar V1 manifestó que se sentía muy mal y que se quemaba por dentro por lo que requería de una ambulancia, portándose de forma agresiva por lo que en apoyo llegó AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 (elementos policiales adscritos a la DSPMPR).

8. Dentro de la Delegación Municipal V1 es sometido por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 (elementos policiales adscritos a la DSPMPR), por lo que AR7 le aplica un candado al cuello y en consecuencia V1 perdió el conocimiento; aproximadamente a las 16:10 horas, llegó una ambulancia perteneciente a la Cruz Roja Mexicana, tripulada por dos paramédicos mismos que indicaron el fallecimiento de V1 dentro de las celdas municipales.

9. Por lo anterior V2 presenta Queja ante esta CEDHBC, lo que da inicio al expediente **CEDHBC/ROS/Q/19/18/4VG**, cuyas evidencias son objeto valoración y análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

10. Oficio 1527/SUB/RTO/18 de 4 de julio de 2018, a través del cual la Subprocuradora de Zona con Sede en Playas de Rosarito, Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE), remite copia autentificada de la Carpeta de Investigación No. 1 relacionada con la muerte de V1, dentro de la cual obra lo siguiente:

> **10.1.** Certificado de necropsia de 15 de junio de 2018, en el cual una perita médica forense adscrita al Servicio Médico Forense (SEMEFO) señaló que V1 presenta múltiples lesiones al exterior, entre ellas, hematomas[1] en la región frontal y temporal, equimosis[2] en dorso nasal, en labio inferior, en occipital y mastoidea, en codo derecho, en antebrazo derecho, en brazo izquierdo, determinándose como causa de la muerte "*asfixia mecánica por estrangulación*".
>
> **10.2.** Oficio DSPM/SO/207/18 de 16 de junio de 2018, por medio del cual el Director de Seguridad Pública Municipal, remitió el parte de novedades generado mediante oficio 168/DSPM/18 de 14 de junio del presente año.
>
> > **10.2.1.** Parte de novedades de 14 de junio de 2018 en el cual se hace constar que a las "*15:15 horas AR1 y AR2, se trasladaron a un [domicilio]*

[1] Sangre o sangrado debajo de la piel debido a un traumatismo de cualquier tipo; típicamente negro y azul en un primer momento, con cambios de color a medida que sana.
[2] Lesión subcutánea caracterizada por depósitos de sangre extravasada debajo de la piel intacta.

ya que reportaban [la existencia de] una persona de sexo masculino [que se encontraba] alterando el orden público, [por posiblemente estar] drogada y desnudándose en vía pública, ya una vez en el lugar a las 15:20 horas los aborda [V2] quien manifestó que [V1] se encontraba en estado toxico ya que consume cristal y pedía el apoyo para poder controlarlo, por lo que proceden a detenerlo y piden apoyo de la Cruz Roja, ya que la persona detenida contaba con sangrado en la boca; posteriormente se realizó el traslado a la delegación municipal del centro, para presentarlo ante el juez municipal en turno, a las 15:46 horas, al bajar al detenido este mostró actitudes negativas, manifestando que se quemaba por dentro por lo que pedía más agua y al ingresar a celdas preventivas este ingresó al baño a tomar agua por lo que exigía que llegara la cruz roja, ya que se sentía muy mal, por lo que empezó a alterarse, y se solicitó apoyo arribando al lugar AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, ya que V1 empezó a manotear y gritar, una vez controlado con los candados de manos puestos manifiesta que se sentía muy mal por lo que cayó al piso y se le empezó a poner la cara morada, ya que no podía respirar, solicitando nuevamente a la cruz roja llegando dos paramédicos quienes indicaron que ya no mostraba signos vitales […]"

10.3. Acta de inspección ocular de 15 de junio de 2018 realizada por personal de la Policía Ministerial del Estado de Baja California en la que establece que se constituyó a fin de realizar la búsqueda de video cámaras, encontrando cinco cámaras de video grabación, sin embargo no fue posible extraer los videos ya que no se contaba con disco duro donde se guardan las fijaciones fotográficas.

10.4. Declaración de 18 de junio de 2018, rendida ante el Agente del Ministerio Público por la perita médica forense adscrita al SEMEFO, quien realizó la necropsia a V1, en la cual determinó como causa de muerte, asfixia mecánica por estrangulación, toda vez que "*las características propias de las lesiones que presentó el occiso predominantemente a nivel de cuello como es surco blando incompleto con zona de equimosis negra de forma horizontal a la derecha de la línea media […] además que presenta diversas lesiones corporales en diferentes partes corporales, siendo la lesión del cuello la que determinó la causa de muerte*" asimismo el mecanismo que pudo haber privado de la vida a

V1 es "*por presión externa sobre la superficie derecha del cuello, la cual ocasionó lesiones internas obstruyendo la entrada de aire hacia la vía respiratoria, lo cual ocasiona y provoca que la persona deje de respirar por una compresión externa y de acuerdo a ello, el agente constrictor fue un objeto blando o por ejemplo una maniobra ante braquial, cuando se presiona con el antebrazo el cuello*".

11. Acta circunstanciada de comparecencia de 21 de junio de 2018 a través de la cual V2 manifestó que "*el 14 de junio como a las 13:00 horas se encontraba de visita [en el municipio del Playas de Rosarito] […] cuando de pronto llegó [V1], de treinta años de edad, en compañía de su esposa y sus hijos, dirigiéndose de manera desesperada para pedir se llamara a una ambulancia a fin de que lo llevaran a la garita de San Ysidro porque siempre que le ocurre lo mismo se atiende en Estados Unidos de América, al ser ciudadano de ese país; V1 gritaba que se estaba quemando, cuando llega la ambulancia de la Cruz Roja Mexicana lo revisan y al darse cuenta que se encontraba bajo los efectos de alguna droga, los paramédicos solicitan se le de leche y suero para que se estabilizara, dicho esto se retiraron. Después paso una unidad de la policía municipal y V1 les pidió lo llevaran a la mencionada garita, en consecuencia los policías le indican que se suba, acompañándolo sobre la caja de la patrulla tipo ´pick up´, trasladándose a la Delegación Centro aproximadamente a las 14:30 horas, aunado a que la petición era para ir a San Ysidro; al llegar a la delegación ordenaron me sacaran de ahí, sólo se escuchaban gritos de dolor y posteriormente salió una persona que me indicó que estaban golpeando fuertemente a V1, después se dejaron de escuchar los gritos y al entrar con el juez me dijo que V1 ya estaba muerto […]".*

12. Informe justificado de 6 de agosto de 2018 por medio del cual SP1, Juez Municipal de Playas de Rosarito, indicó a este Organismo Estatal que no le fue presentado V1 por lo que no existe boleta de internación.

13. Informe justificado de 6 de agosto de 2018 en el cual AR1 señaló a esta Comisión Estatal que el 14 de junio de ese mismo año, aproximadamente a las 15:45 horas se le indicó trasladarse a atender un reporte concerniente a la existencia de una persona con comportamiento agresivo que se estaba quitando la ropa y posiblemente se encontraba bajo los influjos de alguna droga, por lo que una vez en el lugar entrevistó a V2 y bajo la labor de convencimiento V1 fue trasladado a la delegación zona centro,

durante la intervención V1 gritaba desesperadamente que se quemaba y se metía los dedos a la boca ocasionándose sangrado, por lo que se solicitó el apoyo de la Cruz Roja Mexicana y al no llegar, fue trasladado a la delegación centro "*X-2*", y al encontrarme en el pasillo de celdas para presentarlo, V1 tomó una actitud más agresiva en consecuencia se pidió el apoyo de la Cruz Roja Mexicana y de más unidades para tranquilizarlo, al llegar los compañeros de apoyo, V1 cayó al piso, posteriormente llegaron los paramédicos quienes advirtieron que V1 se encontraba sin vida.

14. Oficio sin número de 8 de agosto de 2018 a través del cual el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Especializada Zona Rosarito, PGJE, remitió copia autentificada de la Carpeta de Investigación No. 1, dentro de la cual obra:

> **14.1.** Acta de defunción de 19 de junio de 2018 suscrita por la Oficial 01 del Registro Civil del Estado de Baja California, en la cual obra que V1 murió en la comandancia de la policía municipal por asfixia mecánica por estrangulación.
>
> **14.2.** Sistema de emergencias 911 folio 76960, en el cual se estableció que el 14 de junio de 2018, a las 15:15 horas se informó la existencia de una persona drogada desnudándose, a las 15:20 horas se localizó a la persona, a las 15:26 es detenida y presentada ante el juez, a las 15:35 horas se solicitó la presencia de la ambulancia y a las 16:10 horas el paramédico indicó que esta persona murió en el interior de la delegación.

15. Informe justificado de 10 de agosto de 2018 por medio del cual AR3 indicó que el 14 de junio de 2018, aproximadamente a las 15:40 horas, escuchó vía frecuencia de radio que se requería apoyo en el área de recepción de celdas preventivas, ya que reportaban una persona que se encontraba agresiva con AR1 y AR2, por lo que se trasladó y al llegar a la recepción una persona se encontraba tirada en el piso y sangrando de la boca, por lo cual pidió apoyo a la ambulancia y al momento de arribar los paramédicos indicaron que V1 se encontraba muerto al parecer por un paro respiratorio.

16. Informe justificado de 10 de agosto de 2018 en el que AR4 manifestó que a las 15:40 horas se escuchó vía central radio que AR1 y AR2 requerían apoyo en la

recepción de las celdas preventivas ya que se encontraba una persona bastante agresiva, por lo que se trasladó al lugar y ahí se percató que V1 se encontraba tirado en el piso.

17. Informe justificado de 10 de agosto de 2018 a través del cual AR5 indicó que el 14 de junio de la misma anualidad aproximadamente a las 15:40 horas, escuchó que AR1 y AR2 solicitaban apoyo en la recepción de celdas preventivas, ya que se encontraba una persona agresiva, al llegar se percató que hay una persona tirada en el piso sangrando, por lo que se solicitó el apoyo de la Cruz Roja Mexicana.

18. Informe de 14 de agosto de 2018 en el que AR2 señaló que aproximadamente a las 15:45 horas se trasladó al domicilio de V2 toda vez que se reportó una persona agresiva que se quitaba la ropa y que al parecer se encontraba bajo los influjos de alguna droga, ya en el lugar se entrevistó con V2 quien advirtió que V1 había recaído en drogas, al entrevistarlo indicó que le habían dado de beber ácido y que sentía que su estómago se estaba quemando, por lo que se solicitó una unidad de la Cruz Roja Mexicana la cual no llegó, por lo cual es trasladado a bordo de una patrulla a la delegación zona centro, en el trayecto iba gritando y metiéndose la mano a la boca indicando que quería agua porque sentía que se quemaba, arribando a la delegación se pasó a la sala de espera mientras AR1 lo presentaba, por lo que se encontraba en el exterior pidiendo apoyo por radio de otra unidad patrulla, ya que V1 se encontraba alterado y agresivo, igualmente se pidió apoyo de la Cruz Roja Mexicana, cuando estos llegaron indicaron que V1 estaba entrando en un paro respiratorio y más tarde falleció.

19. Oficio CEDHBC/ROS/131/19 de 8 de febrero de 2019, por medio del cual personal de este Organismo Estatal hace del conocimiento de los hechos al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

20. Informe justificado de 11 de febrero de 2019 rendido por AR1 quien indicó que al encontrarse en compañía de AR2, a través de la frecuencia de radio se les solicitó atender un reporte de una persona que se estaba atravesando a los vehículos, al llegar al lugar observaron que V1 estaba sin camisa y que le salía sangre de la boca, mismo que manifestó que se quemaba y requería ayuda, por lo que se entrevistaron con V2 quien les informó que V1 sería trasladado a la delegación zona centro para

que ahí fuera atendido, por lo que subieron a V1 con candados de mano, en la parte de atrás de la caja de la patrulla, permitiendo que V2 lo acompañara; al llegar a la delegación se solicitó una unidad de apoyo, ya que V1 se encontraba alterado y se metía la mano a la boca sacándose sangre, posteriormente llegaron AR3, AR4 y AR5, paralelamente en celdas preventivas se encontraba AR8, mientras AR2 estuvo en la puerta de acceso a celdas preventivas para que V2 no pasara. Asimismo destacó que en el momento en que realizaba la pre boleta para ingresar a V1 a celdas, salió del baño con una actitud agresiva gritando que se quemaba, por lo que se le pidió mediante comandos verbales que se calmara, sin embargo empezó a tirar golpes y patadas, por lo que AR7 se le abalanzó al cuello para aplicar una técnica de control, candado al cuello, al ver esto los demás ayudaron a colocarle candados de mano, por lo que en compañía de AR5 le sujetaron los pies y la espalda, de repente uno de los compañeros indicó que ya estaba controlado, AR7 continuaba aplicando la técnica de control al cuello, todos pararon al mismo tiempo; finalmente AR2 solicitó el apoyo de la Cruz Roja Mexicana, mientras V1 estaba en el piso sin movimiento, cuando llegaron los paramédicos indicaron que tenía el pulso muy bajo y le hicieron maniobras para reanimarlo pero al final lo declararon sin signos vitales.

21. Informe justificado de 12 de febrero de 2019 rendido por AR5 quien indicó que el día de los hechos escuchó vía radio que en el área de celdas de la Delegación Centro, se solicitaba apoyo ya que se encontraba una persona alterada, por lo que se trasladó, encontrando en el lugar a V1 quien estaba gritando e introduciéndose los dedos en la boca, asimismo se encontraban otros compañeros tratando de inmovilizarlo, por lo que intervino brindándole apoyo dando presión en la espalda de AR1.

22. Oficio sin número de 26 de febrero de 2019 a través del cual el Agente del Ministerio Público remite, entre otros, lo siguiente:

> **22.1.** Acta de entrevista de 25 de junio de 2018 a través de la cual un Agente de la Policía Ministerial, de la PJGE, interrogó a AR1, quien manifestó que encontrándose en la Delegación Zona Centro "*X-2*", V1 se comportó de manera agresiva y llegaron en apoyo AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, y que en las celdas preventivas estaba AR8, mientras AR2 se mantuvo en la puerta impidiendo el acceso de V2; por lo que empezó a realizar la pre boleta para ingresarlo a celdas, cuando V1 salió del baño de manera agresiva y gritando que se

quemaba, por lo cual se le pidió mediante comandos verbales que se calmara, sin embargo V1 empezó a tirarles golpes con sus manos y pies, por lo que AR7 se le abalanzó al cuello para aplicar una técnica de control policial como tipo candado al cuello, al ver esto AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR8 se abalanzaron para ponerle los candados de mano, por lo que en conjunto con AR5 se lanzaron para sujetándole los pies, de pronto algún compañero dijo que V1 ya estaba controlado, momento en el que todos nos detuvimos al mismo tiempo.

22.2. Acta de entrevista de 25 de junio de 2018 en la que un Agente de la Policía Ministerial, de la PJGE, interrogó a AR8, Elemento Policial adscrito a la DSPMPR, quien declaró que el 14 de junio de 2018, estando en funciones como Encargado de celdas municipales, aproximadamente a las 15:45 horas escuchó que gritaban "*abran la puerta rápido*" siendo AR1 y AR2 que traían a V1, quien iba diciendo que necesitaba tomar agua por lo que entró al baño y al salir le pidieron que se volteara para esposarlo momento en el cual se puso muy agresivo lanzando golpes con los pies y manos, por lo cual con comandos verbales le indicaron que se calmara y al no hacer caso, le agarró una mano y AR1 le agarró la otra mano, al no poderlo controlar entran AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por lo que fue a buscar unas esposas para ponérselas en los pies, al voltear vio que AR7 estaba sujetando del cuello a V1 aplicándole una lleve tipo candado, mientras AR1 le agarraba los pies, los demás también estaban agarrando a V1 para inmovilizarlo, posteriormente AR7 lo soltó del cuello porque ya no oponía resistencia observando que la cara de V1 se encontraba morada.

22.3. Acta de entrevista de 25 de junio de 2018 en el cual AR4 advirtió que AR8 le estaba agarrando el brazo a V1, AR2 estaba solicitando una ambulancia, AR1 y AR5 estaban agarrándole los pies, AR3 y yo lo tratábamos de controlar, AR7 lo sujeto del cuello con el brazo derecho, en eso AR3 salió a llamar por radiofrecuencia y AR6 entró quien estaba apoyando a tratar de controlar al detenido, finalmente AR7 dijo que ya había cedido, percatándonos que V1 no forcejeaba.

22.4. Acta de entrevista de 26 de junio de 2018 por medio de la cual AR3 indicó que se encontraba con sus dos escoltas AR4 y AR5 cuando escuchó que se

solicitaba apoyo en la delegación del centro, por lo que se trasladan encontrándose con esta persona la cual se comportaba de manera agresiva por lo que AR1, AR2, AR7 y AR8 lo estaban queriendo controlar; AR1 le estaba sujetando los pies, AR8 le estaba tratando de agarrar los brazos y AR7 estaba agarrando al detenido del cuello aplicándole un candado con su brazo para que no se moviera, también me encontraba apoyando agarrando a V1.

22.5. Acta de entrevista de 26 de junio de 2018 en el cual AR5 manifestó, entre otros, que AR1, AR6, AR7 y AR8, estaban tratando de controlar a V1 mediante comandos verbales, sin embargo como no hacía caso y para que no los agrediera AR1 le estaba sujetando los pies, AR6 le estaba agarrando los brazos y AR7 lo estaba agarrando del cuello con un candado para que no pudiera moverse, apoyé a AR1 porque no podía tomarle los pies al detenido ya que estaba agresivo, de repente AR7 dijo, ya estuvo y V1 se quedó quieto, enseguida AR3 salió para ver qué pasaba con los paramédico por lo que salí con él.

23. Oficio 716/SUB/RTO/19 de 28 de marzo de 2019 a través de la cual el Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Zona con Sede en Playas de Rosarito, de la PGJE, remite copia de la Carpeta de Investigación No. 1, dentro de la cual obra:

23.1. Autorización de orden de aprensión NSJP/ROS/00471/2019 de 6 de marzo de 2019 por medio de la cual una Jueza de Control Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California autoriza aprender a AR7 por haberse acreditado su probable intervención bajo una comisión dolosa eventual a título de autor directo, por el delito de homicidio en contra de V1.

24. Dictamen Pericial en Materia de Criminalística de Campo de 14 de abril de 2019 realizado por personal de este Organismo Estatal quien señala *"que las maniobras de sujeción inician cuando [V1] estaba de pie y es derribado al piso mientras es sujetado de pies y cuello, así mismo de acuerdo a las lesiones que se describen en la necropsia al examen exterior el cadáver presento características de asfixia"*.

25. Acta circunstanciada de hechos a través de la cual personal de la CEDHBC entrevistó a la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Playas

de Rosarito, quien informó que derivado del oficio CEDHBC/ROS/131/19 el 13 de febrero de 2019 dieron inició al Expediente de Investigación Administrativa No. 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

26. El 14 de junio de 2018 se inició la Carpeta de Investigación No. 1 en la Unidad de Investigación Especializada Rosarito “A” de la PGJE, por el delito de homicidio en agravio de V1.

27. Posteriormente fue judicializada en el Juzgado de Control Penal dando inició a la Causa Penal No. 1, misma en la que el 6 de marzo de 2019, una Jueza de Control Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California extiende una orden de aprensión por el delito de homicidio en contra de AR7. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación continuaba sin determinarse la situación jurídica.

28. El 8 de febrero de 2019, este Organismo Estatal hizo del conocimiento a la Sindicatura Procuradora de Playas de Rosarito los hechos donde pierde la vida V1 encontrándose bajo la custodia de agentes del Estado, derivado de ello se inició el Expediente de Investigación Administrativa No. 1, mismo que al momento de emitir la presente se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES.

29. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de Queja CEDHBC/TIJ/Q/19/18/4VG, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este Organismo Estatal cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como responsables, adscritas al Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, vulneraron los derechos humanos a la vida al trato digno y a la seguridad jurídica en agravio de V1.

30. Previo a entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos la CEDHBC precisa que no se opone a la investigación y prevención de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública,

así como la facultad para remitir a las personas que incurren en faltas administrativas ante la autoridad sancionadora, sino que con motivo de ello sean vulnerados los derechos humanos.

31. Antes que todo es importante señalar que el 10 de junio de 2011, se materializó una reforma constitucional en la cual se evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro-persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Esta ampliación de los derechos significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, así como las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, igualmente la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos[3].

32. Específicamente la obligación de garantizar se trata de una obligación que exige la conducta positiva del Estado para asegurar la realización del derecho, y asegurar para todos la posibilidad de disfrutar de los derechos. En este sentido implica, el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[4].

33. Por lo tanto ante el incumplimiento de las obligaciones generales en materia de derechos humanos y ante las violaciones a estas prerrogativas, las personas cuentan con mecanismos de garantía para la protección, como lo es este Organismo Estatal.

34. Al respecto el derecho humano a la vida se define como *"una prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con*

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen Derechos Humanos). Sitio web: http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/index.html.
[4] Sandra Serrano y Daniel Vázquez. (2013). Los derechos en acción. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, pág. 71.

la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo[5]*"*, este derecho garantiza el respeto al ciclo vital de todo ser humano, no puede ser coartado y su aseguramiento implica acciones concretas de prevención, control y limitación de cualquier circunstancia que lo ponga en riesgo[6].

35. Además es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

36. Asimismo la violación al derecho a la vida puede ser resultado tanto de una acción intencional que tenga el propósito de causar daño, dolores o sufrimientos, como de acciones culposas o de la omisión de adoptar medidas de protección por el incumplimiento de la debida diligencia, por parte de las autoridades encargadas de su salvaguarda.

37. Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) manifestó que "*el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado*

[5] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos humanos. México: Porrúa. Pág. 263.
[6] Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2016). Catálogo Para la calificación de violaciones a derechos humanos. México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Pág. 65.

o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida[7]".

38. Esta prerrogativa se encuentra protegida por los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales resumidamente señalan que el derecho a la vida es inherente a la personas, y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

39. De manera análoga el derecho al trato digno se define como "*la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico*[8]".

40. La prerrogativa al trato digno implica tratar a las personas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[9]; por lo que la SCJN ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada[10].

---

[7] Tesis 163169. P. LXI/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 24.

[8] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos humanos. México: Porrúa. Pág. 273.

[9] Tesis: P. LXIV/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011. Pág. 26.

[10] Tesis 2007731. 1a. CCCLIV/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 602.

41. Este derecho tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de las personas servidoras públicas, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también la facultad de ejercicio obligatorio de las autoridades, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

42. Esta prerrogativa se encuentra prevista en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, último párrafo y 25, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales establecen el respeto y reconocimiento a la dignidad de las personas.

43. En efecto la seguridad jurídica se define como "*la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio*[11]*".*

44. El derecho humano a la seguridad jurídica, así como la legalidad, otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales. La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada del gobernado, así como sus posesiones o bienes. En ese entendido, la seguridad jurídica tiene como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas[12].

---

[11] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos humanos. México: Porrúa. Pág.1.

[12] Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2016). Catálogo Para la calificación de violaciones a derechos humanos. México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Pág. 127.

45. Este derecho se encuentra tutelado en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales de manera general establecen la prohibición de injerencias arbitrarias y la protección de la ley contra estas.

46. Al respecto el Poder Judicial de la Federación (PJF) ha establecido, que: *"[…] una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica […] consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse […]*[13]".

47. De lo mencionado se advierte que la seguridad jurídica es la potestad de toda persona a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo permanente, que regule los límites y el actuar de las instituciones, asimismo que garanticen que todas las autoridades provean certeza jurídica de sus actos frente a los gobernados.

48. Esta relación entre los derechos humanos a la vida, al trato digno y a la seguridad jurídica, se debe a la relación recíproca de interdependencia, la cual señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular, depende para su existencia de la realización de otros. Por lo que el respeto, garantía, protección y promoción de la vida tendrá impacto en la seguridad jurídica y el tarto digno, o viceversa[14].

49. Al respecto la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California en su artículo 47 establece que la CEDHBC será competente para conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos derivadas del uso ilegal de la fuerza pública; por lo cual este Organismo Estatal en cumplimiento a su mandato constitucional de investigar las violaciones a derechos humano y como mecanismo no jurisdiccional de protección, inició el

[13] Tesis: IV.2o.A.50 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Pág. 2241.
[14] Sandra Serrano y Daniel Vázquez. (2013). Los derechos en acción, obligaciones y principios de derechos humanos. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México. Pág. 40.

procedimiento de Queja el 21 de junio de 2018, para investigar las violaciones a derechos humanos por el uso excesivo de la fuerza que derivó en el fallecimiento de V1[15].

50. Ante ello es importante indicar que los Estados democráticos ostentan la atribución de recurrir al uso legítimo de la fuerza pública como medio para cumplir con el deber de garantizar la seguridad, ante situaciones que transgredan el orden jurídico y la paz pública. Aun y cuando estas infracciones al orden sean graves, no es dable admitir que dicha potestad pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier medio o procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho[16].

51. Por ello se reconoce la dificultad y exigencia que conllevan las labores que realizan las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley. No se desconoce que estas personas están facultadas para el uso legítimo de la fuerza, en el desempeño de sus funciones, para hacer frente a situaciones que entrañan dificultad, tensión e incluso riesgo, que en ocasiones requieren de la toma de decisiones instantáneas o de valoraciones difíciles sobre la respuesta más adecuada a dichas circunstancias.

52. Por lo que este Organismo Estatal hace hincapié en la necesidad de que las personas servidoras públicas encargadas de la seguridad pública cumplan con las obligaciones que les exige el cargo público que ostentan, es imperativo que ello se realice con la debida diligencia, con controles específicos del uso de la fuerza y en el marco del respeto a los derechos humanos, especialmente a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la seguridad jurídica.

53. Por lo anterior se acreditó que el 14 de junio de 2018 a las 15:15 horas AR1 y AR2 se encomendaron a atender un reporte en el cual se les informó la existencia de una persona que al parecer estaba bajo el influjo de alguna droga y se estaba desnudando, por lo que a las 15:20 arribaron al domicilio donde se encontraba V2, donde está les solicitó apoyo para que trasladaran a V1 a la garita de San Ysidro con la finalidad de

[15] Evidencia 11.

[16] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). Recomendación No. 4/2019. Sitio web: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2019/Rec_2019_004.pdf

que se le brindará la atención médica en Estados Unidos de América, derivado de ello es detenido y trasladado con candados en las manos, en la parte trasera de una unidad patrulla tipo "*pick up*", a la delegación municipal del centro[17].

54. Sin embargo AR1 y AR2 indicaron en sus informes justificados que a V2 se le informó que V1 sería trasladado a la delegación centro para que ahí fuera atendido médicamente y en el parte de novedades se indicó que V2 solicitó la ayuda para que V1 fuera controlado; empero en la primera entrevista se estableció que V2 solicitó el apoyo para que V1 fuera trasladado a la garita de San Ysidro.

55. Por lo que AR1 y AR2 faltaron a la seguridad jurídica al dejar de brindarle certeza jurídica a V1 y V2, toda vez que les fue indicado que serían trasladadas a la garita de San Ysidro, situación contraria a lo ocurrido toda vez que fueron llevadas a las celdas municipales de detención, situación que le generó una condición jurídica diferente a V1.

56. Aunado a lo anterior se observa que V1 y V2 fueron trasladados en la parte trasera de la unidad patrulla tipo "*pick up*", situación que no fue armónica con el respeto debido a la dignidad inherente a las personas, ya que con este tipo de traslados no se garantiza la integridad y seguridad personal de quienes que son trasladados, constituyéndose esto como un hecho violatorio al trato digno[18], por lo que AR1 y AR2 contravinieron lo estipulado en el artículo 133 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California en el que se establecen como obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales *"conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos […]"* y *"observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario […]"*.

57. Sucesivamente a las 15:26 horas llegaron V1, V2, AR1 y AR2 a las celdas municipales de detención, por lo que AR1 y AR2 ingresaron a V1 a la parte interior de las instalaciones, AR2 impidió que V2 permaneciera en el lugar, pendiente del estado de salud de su hijo, aunado a que V1 iba sangrando de la boca y desde el primer

[17] Evidencias 10, 10.2, 10.2.1, 11, 14, 14.1, 14.2, 18 y 20.
[18] Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. (2018). Recomendación No. 1/2018. web: http://www.derechoshumanosbc.org/sites/default/files/RECOMENDACION%201-18.pdf

instante las víctimas solicitaron a los elementos de la DSPMPR se le brindara atención médica[19].

58. Posteriormente AR2 solicitó apoyo vía frecuencia de radio de otra unidad patrulla y aproximadamente a las 15:35 se pidió apoyo de la Cruz Roja Mexicana para que atienda a V1[20].

59. En el interior de las instalaciones de detención municipal AR1 se encontraba elaborando la pre-boleta para que V1 ingresara a las celdas, mientras este estaba en el baño bebiendo agua, en las instalaciones se encontraba AR8, como Encargado de Celdas Municipales, sucesivamente en atención al apoyo solicitado por AR2 llegan AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7[21].

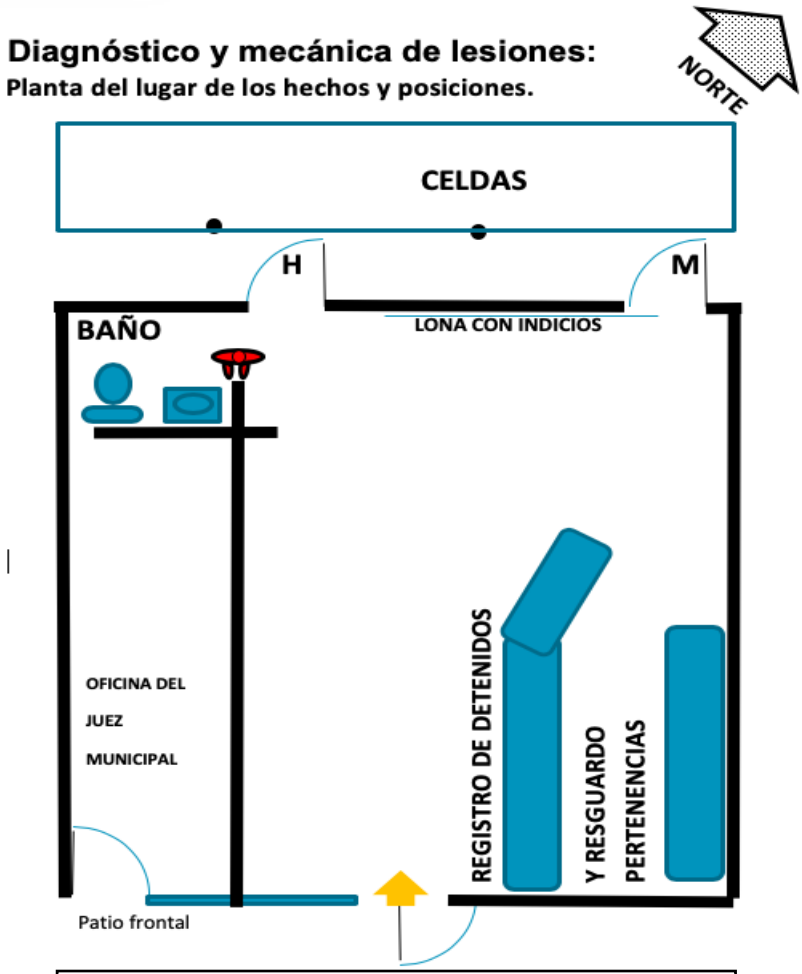

Imagen tomada de la evidencia 24, Dictamen Pericial en Materia de Criminalística de Campo de 14 de abril de 2019 realizado por personal de este Organismo Estatal.

[19] Evidencias 10, 10.2, 10.2.1, 11, 13, 18, 22, 22.1, 22.2 y 22.3.
[20] Evidencias 12, 12 y 22.
[21] Evidencias 13, 18, 20 y 22.4.

60. De tal forma que cuando V1 sale del baño AR1 indica que V1 despliega una actitud agresiva y gritaba que se quemaba, por lo que pide mediante comandos verbales que se calmara, sin embargo les empezó a tirar golpes y patadas, por lo que AR7 se le abalanzó al cuello para aplicar una técnica de control, candado al cuello, al ver esto los demás ayudaron a colocarle candados de mano, por lo que en compañía de AR5 le sujetaron los pies y la espalda, de repente uno de los compañeros indicó que ya estaba controlado, AR7 continuaba aplicando la técnica de control al cuello, hasta que pararon al mismo tiempo[22].

61. Al respecto AR3 señaló que V1 se comportaba de manera agresiva por lo que AR1, AR2, AR7 y AR8 lo trataban de controlar; AR1 le estaba sujetando los pies, AR8 le estaba tratando de agarrar los brazos y AR7 estaba agarrando al detenido del cuello aplicándole un candado con su brazo para que no se moviera, también se encontraba apoyando agarrando a V1[23].

62. Igualmente AR4 dijo que para someter a V1, AR8 le estaba agarrando el brazo, AR2 estaba solicitando una ambulancia, AR1 y AR5 estaban agarrándole los pies, AR3 y este lo trataban de controlar, AR7 lo sujeto del cuello con el brazo derecho, en eso AR3 salió a llamar por radiofrecuencia y AR6 entró quien estaba apoyando a tratar de detener a V1, finalmente AR7 dijo ya cedió percatándose que V1 ya no forcejeaba[24].

63. Asimismo AR5 señaló que V1 gritaba y se introducía los dedos en la boca, se encontraban sus compañeros tratando de inmovilizarlo, por lo que este intervino brindándole apoyo a AR1 dando presión en la espalda; AR1, AR6, AR7 y AR8, trataban de controlar a V1 mediante comandos verbales, sin embargo como no hacía caso y para que no los agrediera AR1 le estaba sujetando los pies, AR6 le estaba agarrando los brazos y AR7 lo estaba agarrando del cuello con un candado para que no pudiera moverse, apoyó sujetando a AR1 porque no podía agarrarle los pies a V1 ya que estaba agresivo, de repente AR7 dijo "*ya estuvo*" y V1 se quedó quieto, enseguida AR3 salió para ver qué pasaba con los paramédico por lo que salió con él[25].

---

[22] Evidencia 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4 y 22.5.
[23] Evidencia 15 y 22.4.
[24] Evidencias 16 y 22.3.
[25] Evidencias 17 y 22.5.

64. En ese sentido AR8 declaró que al salir del baño le piden a V1 que se voltee para esposarlo momento en el cual se pone muy agresivo lanzando golpes con los pies y manos, por lo cual con comandos verbales le indicaron que se calmara y al no hacer caso, le agarró una mano y AR1 le agarró la otra mano, al no poderlo controlar entran AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, por lo que va a buscar unas esposas para ponérselas en los pies, al voltear observó que AR7 estaba sujetándolo del cuello aplicándole una lleve tipo candado, mientras AR1 le agarraba los pies[26].

65. Posteriormente a ello a las 16:10 horas un paramédico de la Cruz Roja Mexicana indicó que V1 había muerto, desprendiéndose de la necropsia como causa de muerte "*asfixia mecánica por estrangulación",* aunado a ello la perita medica forense, indica que el mecanismo que pudo haber privado de la vida a V1 es "*por presión externa sobre la superficie derecha del cuello, la cual ocasionó lesiones internas obstruyendo la entrada de aire hacia la vía respiratoria, lo cual ocasiona y provoca que la persona deje de respirar por una compresión externa y de acuerdo a ello, el agente constrictor fue un objeto blando o por ejemplo una maniobra ante braquial, cuando se presiona con el antebrazo el cuello*"[27].

66. De lo anterior la perita en criminalística de este Organismo Estatal concluyó que de los hechos que se desarrollaron dentro de las instalaciones de detención municipal se puede establecer que existieron omisiones de cuidado y deficiencias en las técnicas de sometimiento empleadas sobre V1, por parte de las personas servidoras públicas que intervinieron en las maniobras de sujeción, ya que al percatarse que V1, no atendía los comandos de manera normal o conforme a lo esperado por las autoridades, fue incrementando el grado de fuerza utilizado, por parte de AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR8 quienes participaron en la sujeción de pies, brazos y manos, sin lograr controlar a V1, ante ello las personas servidoras públicas pierden el control de la situación hasta que AR7 aplicó una llave de atrás hacia adelante con su brazo derecho en el cuello de V1, maniobra que inició ambos estando de pie y al ir ejerciendo presión desde la espalda y lado derecho de V1 es derribado al suelo; Asimismo AR7 continuó sujetando el cuello de V1 por varios minutos hasta que se percató que dejó de poner resistencia y desfalleció, para posteriormente perder la vida teniendo como causa determinante de muerte, asfixia mecánica por estrangulación. De lo anterior se

[26] Evidencias 22 y 22.2.
[27] Evidencias 10, 10.1, 10.2, 10.2.1, 10.4 y 24.

advierte que si AR7 hubiera extremado las debidas precauciones y aplicando una maniobra de sujeción en una región corporal no vital así como medir la fuerza ejercida se hubieran evitado las lesiones que derivaron en la muerte de V1[28].

67. En todo Estado, particularmente en sus agentes del orden, les recae la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. Misma que encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos, pues si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores. Los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, no solo comprenden la obligación estatal negativa de no privar la vida o imprimir sufrimiento a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, sino que además exige proteger y preservar tales derechos. En tal sentido, en cumplimiento de sus funciones de seguridad y orden público, el Estado debe minimizar cualquier riesgo a tales derechos a través de la realización de un cuidadoso escrutinio apegado estrictamente a los principios y estándares internacionales[29].

68. Al respecto la Relatora Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias manifestó que el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente está reconocido como parte del derecho internacional consuetudinario y de los principios generales del derecho, y también como norma de *ius cogens*, que es universalmente vinculante en todos los casos; la privación de una vida se puede considerar arbitraria cuando sea inadmisible en virtud del derecho internacional o de unas disposiciones legislativas nacionales que brinden más protección, asimismo no se requiere "*intencionalidad*" por parte del Estado para que una muerte o privación de una vida se considere "*arbitraria*". Al contrario, es probable que las muertes acaecidas en circunstancias en que haya habido un uso innecesario o desproporcionado de la fuerza por parte de la policía sean arbitrarias, aun cuando la policía no las haya provocado de manera intencionada. Cuando priven a una persona de su libertad, los Estados deben ejercer una diligencia más rigurosa para proteger los derechos de esa persona. Si una persona muere a causa de lesiones sufridas cuando se hallaba bajo

[28] Evidencia 24.
[29] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Informe Anual 2015. Sitio web: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-fuerza-ES.pdf

la custodia del Estado, se presumirá que este es el responsable, incluso en los casos en que el preso haya cometido suicidio[30].

69. Ahora bien, el Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, en su numeral 14, establece que controlar a una persona con la aplicación de técnicas de defensa personal que restrinjan la respiración o la irrigación de sangre al cerebro, constituye uso indebido de la fuerza.

70. De modo que es claro que AR7 privó arbitrariamente de la vida a V1 al aplicarle una técnica de control, que constituye uso indebido de la fuerza, sujeción en el cuello con uso desproporcionado de la fuerza, ocasionándole la asfixia por la que muere.

71. Paralelamente la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad[31]. Entendiéndose por estos lo siguiente:

I) Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.

II) Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

III) Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación,

[30] Naciones Unidas Asamblea General. (2017). Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones arbitrarias.

[31] CIDH: Informe N° 90/14, Admisibilidad y Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 181; Informe sobre terrorismo y derechos humanos, 22 de octubre de 2002, párr. 87; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 114. Ver también: Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265; Caso J. Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 275, párr. 330; y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda[32].

72. Ampliando en el principio de proporcionalidad este implicará que el uso de la fuerza utilizado sea congruente con la resistencia ofrecida, así como con el peligro real existente. Este principio exige para las y los agentes estatales tomar medidas que le permitan adoptar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, medidas tales como determinar el grado de cooperación, resistencia o agresión de la persona a quien se pretende intervenir; así como el empleo de técnicas de negociación y control, y en última instancia de uso de la fuerza; asimismo este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado. Para determinar si el uso de la fuerza es proporcional debe evaluarse la gravedad de la situación enfrentada por la persona agente estatal; para ello, los siguientes elementos de contexto son importantes: la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de la persona, el entorno, así como los medios que tenía el funcionario[33].

73. Paralelamente la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California en sus artículos 5 y 6 establece que las personas servidoras públicas en el cumplimiento de sus atribuciones harán uso de la fuerza pública apegándose en todo momento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, necesidad, proporcionalidad, honradez, oportunidad e irrestricto respeto a los derechos humanos, definiéndose estos como sigue:

"*I.- Legalidad: Cuando su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja*

[32] Corte IDH Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.
[33] María Elisa Franco Martín del Campo. (2017). USO DE LA FUERZA POR PARTE DE AGENTES DEL ESTADO. ANÁLISIS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Sitio web: http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37700.pdf.

California, a la Ley de Seguridad, a la Ley y demás ordenamientos aplicables en la Entidad

II.- Objetividad: Cuando se realice con base en la consideración de hechos reales, sin tomar en cuenta situaciones subjetivas;

III.- Eficiencia: Cuando el objetivo del uso de la fuerza pública sea realizado aprovechando y optimizando los recursos con que cuenta;

IV.- Racionalidad: Cuando su uso sea acorde a las circunstancias específicas y a la situación que se enfrenta cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto de la persona a controlar como la de los propios Miembros;

V.- Profesionalismo: Cuando se ejecute por los Miembros capacitados en las materias propias de su función;

VI.- Necesidad: Sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, es decir, si previamente otras acciones fueron agotadas y no cumplieron con el objetivo, en términos del artículo 4 de este ordenamiento;

VII. Proporcionalidad: El uso de la fuerza pública será adecuado y en proporción a la resistencia encontrada o agresión recibida y el peligro existente, aplicando un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza atendiendo a su intensidad, duración y magnitud;

VIII.- Honradez: Cuando el actuar de los Miembros sea recto y honesto;

IX.- Oportunidad: Cuando se aplique de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos, bienes de las personas, bienes públicos, las libertades constitucionales, la seguridad ciudadana o la paz y el orden público, y

X.- Respeto de los derechos humanos: Cuando en su ejercicio deba anteponerse irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas".

74. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica[34].

75. En este contexto se observa que la intensidad y peligrosidad de la amenaza que constituía V1 para AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 era mínima toda vez que los elementos de la DSPMPR se encontraban en situación de ventaja ante la superioridad en número de elementos policiales y no corrían peligro alguno ya que V1 se encontraba desarmado y solicitante de atención médica, por lo que no se cumplió con la proporcionalidad en el uso de la fuerza, como se puede apreciar en la siguiente ilustración:

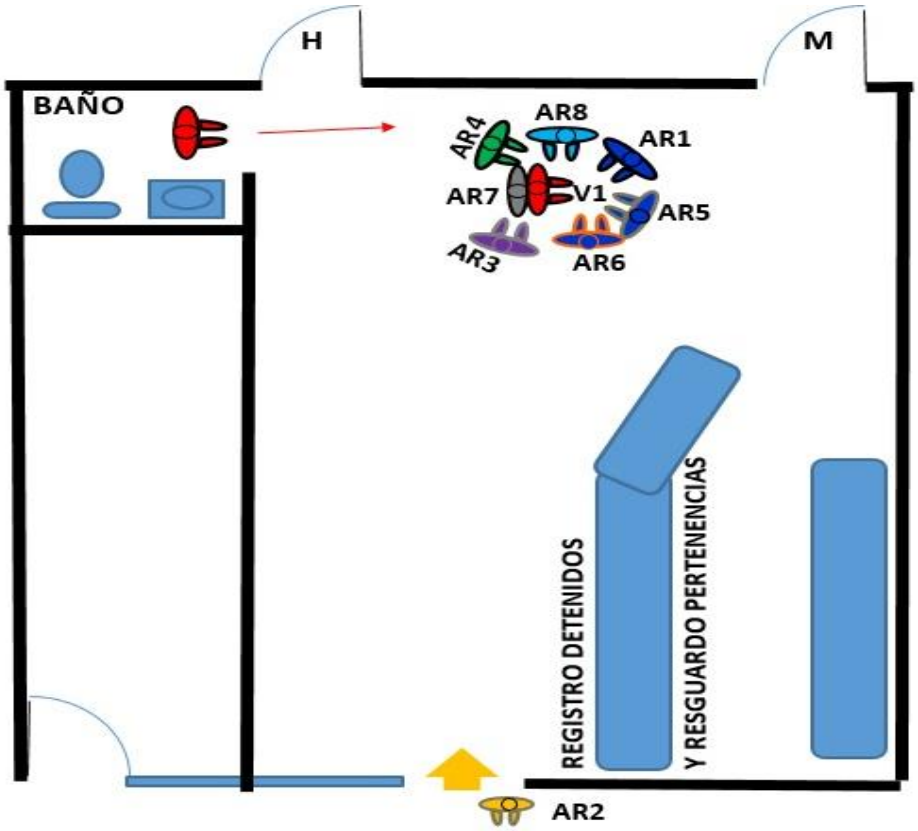

Imagen tomada de la evidencia 24, Dictamen Pericial en Materia de Criminalística de Campo de 14 de abril de 2019 realizado por personal de este Organismo Estatal.

[34] Corte IDH: Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281, párr. 136.

76. Al respecto CIDH ha establecido que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegitima, excesiva o desproporcionada, como en el presente caso, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma. Como consecuencia, la muerte de V1, fue el resultado del uso desproporcionado de la fuerza por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, lo cual constituye una privación arbitraria de la vida atribuible al Estado[35].

77. En este contexto se observa que V1 presentaba diversas lesiones al momento de realizársele la necropsia, reforzándose la acreditación del uso de la fuerza ilegitima, excesiva o desproporcionada, por lo que es imperante que las autoridades respeten el derecho al trato digno y a la integridad y seguridad personal que están bajo su custodia.

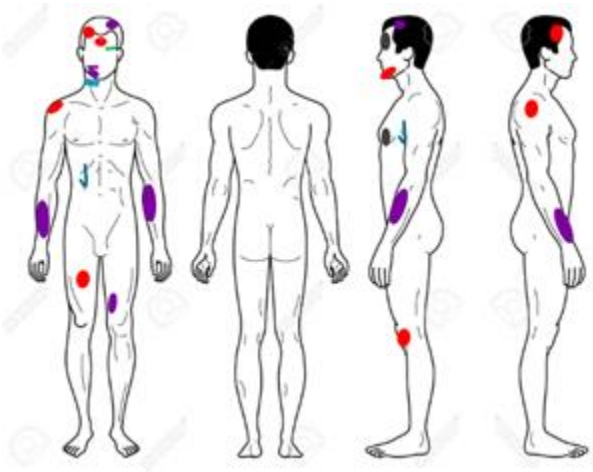

Imagen tomada de la evidencia 24, Dictamen Pericial en Materia de Criminalística de Campo de 14 de abril de 2019 realizado por personal de este Organismo Estatal.

78. Al respecto personal de este Organismo Estatal observó lesiones con características de golpes contusos, surcos lineales en ambas manos y cuello predominando en el lado derecho de este así como los diversos signos característicos de asfixia como lo son cianosis en la cara y región de tórax con petequias en la región exterior del cuello.

79. Por lo que AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 vulneraron el derecho a la vida de V1 al haber ejercido el uso de la fuerza de manera excesiva lo que contravino lo

[35] Corte IDH: Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281

establecido en los artículos 133 fracciones I, II y XXVII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 11 fracciones V y VI, 13 fracciones I, III, VI, VII y VIII de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, 7 fracciones I, V y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, 13 fracciones I, V y XIV y 14 fracciones IX, XXIII y XXV del Reglamento del Personal Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, los cuales en términos generales mandatan el actuar de las autoridades en apego irrestricto a los derechos humanos y prohíben las trasgresión al derecho a la vida.

80. No pasa desapercibido observar que durante la investigación que realizó esta CEDHBC, existieron diversas irregularidades que entorpecieron la búsqueda de la verdad de los hechos, tales como la no rendición de informes justificados o la rendición extemporánea de estos, así como la no entrega de las constancias que se encuentran bajo el resguardo de la autoridad, por lo que resulta imperante el hacer un llamado a todas las autoridades para que en atención a la obligación constitucional de investigar rindan en tiempo y forma los informes y remitan la documental que solicite este Organismo Autónomo.

A. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

81. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos por el Estado de Baja California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En el ámbito internacional, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones en su principio 15 señala que "*una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*".

82. En este sentir la jurisprudencia de la SCJN ha determinado que: *"[…] el derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria.*

Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad[36]".

83. Paralelamente se determinó que: "*[…] la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima*

[36] Tesis: 1a. CXCV/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1. Pág. 502.

de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas[37]".

84. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad institucional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos modos específicos de reparar que varían según la lesión producida. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Igualmente ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

85. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley*"; asimismo, el artículo 109 último párrafo prevé que "*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será*

[37] Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Pág. 949.

objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

86. Por su parte el artículo 7 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes*."

87. Asimismo, la Ley General de Víctimas obliga en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Por lo que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

88. Paralelamente la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California establece como uno de sus objetivos reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación y debida diligencia.

89. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los supuestos y términos siguientes:

A.I. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

90. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctima directa a V1 y de víctimas indirectas a los familiares de V1 incluidos su madre V2, su esposa V3

(mujer de 27 años) e hijos, así como los que hayan tenido un estrecho vínculo con él y que por las circunstancias del caso, fueron testigos de la violación a derechos humanos y se involucraron en la búsqueda de justicia y con la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas.

91. Al respecto la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en su artículo 2 establece que: *"podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión ´víctima´ se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*".

92. Igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Debiendo considerar la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas[38].

93. En este mismo sentir la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California en su artículo 4 define como víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano; víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; y víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

[38] Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 102.

A.II. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

94. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos y pretende reparar las afectaciones físicas, psicológicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica y ha de incluir servicios jurídicos y sociales[39].

95. Por lo que deberá gestionar lo necesario ante las instituciones que correspondan, a fin de que las víctimas en el presente caso cuenten con acceso efectivo a medidas de rehabilitación que incluya al menos los siguientes aspectos:

a) Medidas de atención psicológica, tanatologica o psiquiátrica, gratuita y especializada, que las víctimas pudieran requerir, además de los medicamentos necesarios para su adecuada rehabilitación.

b) Servicios sociales y de asesoría jurídica, gratuitos, tendientes a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en su condición de persona y a facilitar el ejercicio de sus derechos.

96. Los cuales deberán tener un enfoque diferencial y especializado, y se tendrá que brindar después de evaluar a las víctimas, debiendo tomar todas las medidas e intervenciones con su consentimiento, no debiendo implicar en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que corresponderá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de víctima. Esta medida deberá extenderse hasta en tanto la víctima estime que ha superado efectivamente su condición y en todo caso deberá cubrirse indistintamente de que sean derechohabientes de servicios de seguridad social con el propósito de compensar el daño causado.

A.III. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

97. Esta consiste en el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, incluyendo la valoración de daños materiales (pérdida o detrimento de los ingresos de

[39] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Artículo IX.

las víctimas, gastos por motivo de los hechos y consecuencias pecuniarias por los hechos), así como daños inmateriales (sufrimiento y angustia) y los gastos para obtener justicia.

98. Por lo que se deberá compensar el daño causado, sea material o inmaterial, al haberse acreditado violaciones al derecho humano a la vida en agravio de V1, la autoridad responsable deberá indemnizar a los familiares. En el entendido que la compensación o indemnización no sustituye a otras medidas que contribuyen a generar un efecto más profundo y efectivo para garantizar a las víctimas la reparación y a ellas y la sociedad en su conjunto, la no repetición de los hechos.

99. De igual modo es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien la recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que más bien debe dirigirse a producir un efecto compensador por el conjunto de bienes jurídicos o derechos que las víctima perdió o vio menoscabados como resultado del daño aparejado a la consumación del hecho victimízate.

100. A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse el daño material e inmaterial; entendiéndose como daño material, el daño emergente y lucro cesante; y el daño inmaterial, el cual comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, por lo que con fundamento en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas y 52 a 56 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en las que se prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones específicamente destinadas a contribuir en la compensación del daño a una de las dimensiones impactadas de la víctima por virtud del hecho victimizante. En este sentido, se desglosa la compensación de la siguiente forma: la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: I. La reparación del daño sufrido en la integridad

física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

101. Por lo que a fin de lograr una reparación integral del daño en caso de que no se cuente con un fondo de ayuda, asistencia y reparación integral o este carezca de fondos suficientes; deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, valore el cubrir esta carencia con una compensación subsidiaria de conformidad con lo establecido por el artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas; igualmente deberá solicitar sean compensadas estas víctimas de acuerdo a los parámetros normas que protejan de manera más amplia los derechos humanos.

A.IV. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

102. Estas medidas buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, estas medidas, advierten la reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso[40].

103. La satisfacción deberá incluir, cuando sea pertinente y procedente, la aplicación de sanciones administrativas y penales a los responsables de la violación, de acuerdo con el grado de su responsabilidad, así como la publicación y difusión de la presente Recomendación.

104. Por lo que se deberán de adoptar las acciones necesarias para que se colabore con la PGJE a fin de que determine la responsabilidad penal contra las autoridades responsables por haber incumplido sus obligaciones.

[40] Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 69, y Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 153.

105. Igualmente deberán de asignar becas de estudio para todos los dependientes económicos, así como publicar y difundir la presente Recomendación en su portal de internet, estando obligado a proteger la información confidencial.

A.V. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS, DETERMINAR RESPONSABLES Y SANCIONAR.

106. Es la obligación que tiene el Estado de garantizar la investigación efectiva de los hechos que afectaron los derechos humanos desarrollados y, en su caso, sancionar a los responsables.

107. Lo anterior implica que el remover todos los obstáculos de facto y de jure (derecho y de hecho) que impidan la debida investigación de los hechos que dieron origen a la violación y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación, asimismo debe identificar y, en tal caso colaborar con la PGJE para que esta sancione a los responsables de acuerdo con el grado de responsabilidad.

108. Al respecto la SCJN ha establecido que "*los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional*

por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad[41]".

A.VI. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

109. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, de conformidad con ello, es necesario que se diseñe e imparta un curso sobre derecho humano a la vida y realice una capacitación integral sobre el adecuado uso de la fuerza, el cual deberá impartirse por personal calificado y con experiencia en la materia.

110. Por lo que el contenido del curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad por todas las personas.

111. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realice las acciones necesarias a fin de que se les repare el daño a las víctimas de conformidad con el apartado anterior, incluyendo la compensación y la asignación de becas de estudio, por lo que en caso de que no se cuente con un fondo de ayuda, asistencia y reparación integral o este carezca de suficiente presupuesto, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, pondere el cubrir esta carencia con una compensación subsidiaria de conformidad con lo establecido por el artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas, debiéndose remitir a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

---

[41] Tesis 163166. P. LXII/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 27.

SEGUNDA. En un plazo de un mes, coadyuve con la integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación No. 1 y la Causa Penal No. 1, a efecto de que en su caso se determine la responsabilidad penal de manera individualizada en la que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, hasta su total resolución, debiendo enviar a este Organismo Estatal evidencias de su cumplimiento.

TERCERA. En un término de cinco meses, instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para cesar los traslados de personas detenidas en la parte trasera de los vehículos tipo pick up, y se lleven a cabo de una forma adecuada y digna, evitando poner en riesgo la integridad y seguridad personal de los mismos, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas que acrediten el debido cumplimiento.

CUARTA. En un plazo de un mes anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas que tuvieron participación en los hechos que nos ocupan dentro de la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un término de un mes, difunda a todo el personal adscrito a la DSPMPR, la presente Recomendación, ello como medida de no repetición de los hechos, y gire las instrucciones respectivas para que se haga pública la presente Recomendación a todo su personal, asimismo se divulgue a través de su portal de internet, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

SEXTA. En un plazo de 15 días, emita una circular en la que instruya a los elementos policiales de la DSPMPR, para que se conduzcan con la verdad en la elaboración de los partes de novedades, parte informativo y/o Informe Policial Homologado; y envíe a este Organismo Autónomo la evidencia que así lo acredite.

SÉPTIMA. En un plazo de tres meses, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se les instruya a todas las personas que se desempeñan como policías municipales de ese Ayuntamiento, que toda técnica de sometimiento se realice de conformidad con las disposiciones de normativas y con pleno respeto de los derechos humanos, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo de 15 días ordene a todas las personas servidoras públicas que atiendan en tiempo y forma todos los informes solicitados por la CEHDBC debiendo remitir las pruebas de cumplimiento.

NOVENA. En un plazo de cinco meses, realice las acciones necesarias para que se diseñe e imparta un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre el derecho humano a la vida y se realice una capacitación integral respecto del adecuado uso de la fuerza, la cual deberá impartirse por personal calificado y con experiencia en la materia; asimismo envié a este Organismo Estatal las constancias con las que se acredite el porcentaje de participación y cumplimiento.

DÉCIMA. En un término de seis meses, gire instrucciones para que se emita un Protocolo o Manual de actuación institucional en uso de la fuerza y en el empleo de las armas de fuego, acorde a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, apegándose en todo momento a lo que establece la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, así como la normatividad nacional e internacional aplicable y envíe a esta Comisión Estatal el Protocolo o Manual así como las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. En un plazo de doce meses, realice las gestiones, para que a todos elementos policiales de la DSPMPR se les proporcionen cámaras fotográficas, de videograbación y de grabación de audio, para que sean empleadas de manera permanente; asimismo envié a este Organismo Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. En un plazo de cinco meses, realice las gestiones necesarias para que se destinen los recursos suficientes para que todas las cámaras existentes cuenten con una unidad de almacenamiento, apta para resguardar las videograbaciones por al menos quince días, lo anterior para documentar que las intervenciones son respetuosas de los derechos humanos, y remita a este Organismo Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. En caso de no contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de algún punto recomendatorio, deberá solicitar el presupuesto necesario al Congreso del Estado de Baja California, debiendo observar el principio

de progresividad y máxima eficiencia de los recursos, enviando en su caso las pruebas de cumplimiento.

DÉCIMA CUARTA. En un plazo de diez días, designe a la persona servidora pública que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento total de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notifique a este Organismo Autónomo de manera oportuna el cambio.

112. Con la emisión de esta Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras publicas responsables. La función preventiva ante la Comisión Estatal tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las autoridades de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

113. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

114. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, asimismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente

Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

115. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LICDA. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ.